

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACORDADA N° 10/2012

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los **23 días del mes de Noviembre del año dos mil doce**, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente N° SS/07/0073, caratulado “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ CONVENIO CONCILIACION LABORAL (S.C.DE BARILOCHE)”, tramita la experiencia piloto de conciliación laboral que se realiza en la IIIa. Circunscripción Judicial, la que ha sido prorrogada hasta la fecha por Resoluciones N° 952/07, 97/08, 690/08, 323/09, 665/09, 214/10, 372/10, 770/10, 25/11, 114/11, 307/11, 714/11 y 362/12 del Superior Tribunal de Justicia;

Que por Resolución 362/12 se prorrogó dicha experiencia piloto de Conciliación Laboral, la que se realiza en la Cámara de Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en San Carlos de Bariloche, hasta la culminación del proceso de evaluación y el pertinente otorgamiento de matrículas definitivas a los profesionales que se desempeñan como conciliadores laborales, lo que se encuentra cumplido.

Que por Disposición 13/2012 de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, se procedió a la matriculación definitiva de los conciliadores laborales que han transitado la capacitación y la correspondiente instancia evaluativa; todo ello en función de la delegación expresa del Gobierno de la Matrícula de conciliadores que por Resolución 398/11 hiciera el Superior Tribunal de Justicia en ese organismo auxiliar.

Que habiéndose adoptado como política pública, el desarrollo y crecimiento de los modos alternativos de resolución de disputas, la presente experiencia resulta el corolario de un proceso gradual de expansión de los mismos;

Que analizado que fuere este proceso transitado por la experiencia de conciliación laboral, su transformación a programa definitivo, constituye un hito en la adopción de nuevos paradigmas de justicia;

Que el tiempo de desenvolvimiento del programa piloto y su evaluación positiva ameritan la instauración definitiva del sistema.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE:

1º) INCORPORAR la Conciliación Laboral como Programa definitivo a los métodos alternativos de resolución de conflictos, adoptados como una Política Pública en la Provincia de Río Negro.

2º) DISPONER la instauración definitiva del proceso de Conciliación Laboral Voluntario en la Tercera Circunscripción Judicial.

3º) DEJAR SIN EFECTO la Comisión creada por Resolución 725/09 STJ, en función de resultar cumplidos los fines para los que fue creada.

4º) HACER LLEGAR un especial reconocimiento a quienes integraron la Comisión de Conciliación Laboral para la resolución de las cuestiones operativas pertinentes.

5º) DESIGNAR al Dr. Juan Alberto Lagomarsino, como Coordinador Docente, para la formación permanente de los Conciliadores Laborales.

6º) APROBAR la Reglamentación del procedimiento de Conciliación Laboral que como Anexo I integra la presente.

7º) APROBAR el formulario de inicio para conciliaciones laborales, que como Anexo II, forma parte integrante de la presente.

8º) Regístrese, notifíquese, publíquese, comuníquese, cumplido, archívese.

El Dr. VICTOR HUGO SODERO NIEVAS no firma la presente por encontrarse en Comisión de Servicio.

Firmantes:

MANSILLA - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ.

LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION LABORAL

- 1) Institúyase en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro el procedimiento de Conciliación Laboral, de aplicación voluntaria y gradual en las diferentes Circunscripciones Judiciales.
- 2) La conciliación es un método no adversarial para la resolución de conflictos, la que se llevará a cabo por profesionales con calidad de Conciliadores Laborales, matriculados ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (DiMARC), según las misiones y funciones que ésta ostenta en función de lo establecido por Resolución 01/2005 STJ, cctes y complementarias.
- 3) Los principios y garantías, que rigen este proceso, son los establecidos por la Ley 3.847 en su Art. 3º, en todo lo aplicable al presente método.
- 4) La DiMARC determinará las exigencias de aprobación y tramitación de la matrícula para la actuación de los Conciliadores Laborales, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, como la capacitación continua a cumplir anualmente para su sostenimiento y actualización.
- 5) Los Requisitos para inscribirse como Conciliador Laboral, serán los establecidos en el Art. 30 de la Ley 3.847, en lo que resulte pertinente.
- 6) La designación del Conciliador será conforme al procedimiento establecido por Disposición de la DiMARC.
- 7) Podrá el Conciliador designar un co-conciliador según lo establecido por la Ley 3.847, Ac. y Resoluciones complementarias y cctes.
- 8) El requerimiento de Conciliación se formalizará con la presentación o remisión por vía electrónica del formulario de requerimiento diseñado al efecto, el que contendrá los datos que resulten necesarios, con patrocinio letrado obligatorio, tanto por el trabajador, como por el empleador, aún antes de trabarse la litis.
- 9) Se agregará al Formulario de requerimiento, copia de los recibos de haberes y del intercambio telegráfico si lo hubiere. Si no adjuntara en esa oportunidad, podrá llevarse en mano en el momento de la audiencia.
- 10) La Cámara podrá derivar el proceso a la instancia de Conciliación Laboral, previa conformidad de las partes, en cualquier estado del mismo, cuando lo estime adecuado. Asimismo, Cualquiera de las partes de un conflicto laboral pueden requerir la intervención de un conciliador previo a la interposición de la demanda.
- 11) El conciliador será notificado inmediatamente de su designación por correo electrónico. La Cámara del Trabajo tendrá 3 días para fijar con el Conciliador la audiencia.
- 12) La parte requerida será notificada por telegrama, cédula, correo electrónico u otro medio fehaciente, a cargo de la parte que requirió la conciliación.
- 13) Las partes deberán comparecer personalmente, las personas jurídicas mediante representante legal facultado para negociar, con conocimiento directo del caso de que se trate. Si no compareciera el representante legal o la persona especialmente facultada al efecto, se tendrá a la parte por inasistente a la audiencia.
- 14) Una vez realizada la audiencia, del resultado de la misma se labrará un acta, en la que se dejará constancia de la fecha, el lugar, nombres y apellidos de los comparecientes y calidad en que lo hacen, dejándose expuesto el deber de confidencialidad que comprende la totalidad del proceso, el que incluye el secreto bancario e impositivo. Se dejará sentado asimismo, el resultado alcanzado en la conciliación. De arribarse a un acuerdo, se establecerán los términos del mismo, exponiéndose los compromisos asumidos por las partes.

15) Si se arribara a un acuerdo, el mismo quedará supeditado, a la homologación que eventualmente efectúe la Cámara Laboral, en cuanto a los aspectos legales, como de procedimiento laboral que rigen el mismo.

16) De alcanzar las partes un acuerdo, los honorarios del conciliador serán pactados por las mismas. En caso de no arribarse a este, en oportunidad de la audiencia, los honorarios se fijarán en 2 (dos) MED. Si la parte a cuyo cargo se encontrare ese pago, optara por no abonarlos y si luego se interpusiera demanda judicial, serán regulados teniendo como parámetro lo establecido por el Art. 25 de la Ley 3.847 y su Reglamentación, y serán soportados conforme la imposición de costas. Si la parte requerida desiste del proceso conciliatorio oportunamente, evitando la intervención profesional, no se generaran honorarios.

17) Cuando las partes hubieran transitado la conciliación previa, si se interpusiera la demanda, la audiencia de conciliación en el juicio, será fijada junto con la de vista de causa como previa, sino junto con la de vista de causa.

18) En toda demanda judicial que no haya transitado el procedimiento conciliatorio previo, designará la Cámara de Trabajo, conciliador con la primera providencia, el que intervendrá salvo oposición de cualquiera de las partes, hasta el momento en que llegue la causa a quedar en estado de recibir sentencia, sin interrupción del trámite.

En caso de alcanzarse en esta instancia un acuerdo, los honorarios del conciliador, serán fijados por la Cámara Laboral, y abonados según hubiese correspondido el pago de las costas del juicio. De no lograrse el mismo, no existirán honorarios a percibir por el conciliador.

19) De no sustanciarse la Conciliación, ella tampoco devengará honorario alguno en favor del conciliador/res.

20) En lo que hace al Régimen disciplinario de los conciliadores laborales, se remite al Anexo III de la Reglamentación por Decreto 938/06 de la Ley 3.847.

21) A los fines de la actuación del Tribunal de Disciplina, en función de denuncia generada sobre el actuar de algún conciliador, la integración del mismo será: por el Presidente de la Cámara del Trabajo de la Circunscripción donde el mismo deba constituirse, la Directora de la DiMARC y dos (2) Conciliadores Laborales, los que se elegirán anualmente de entre quienes se encuentren en actividad.

22) La DiMARC, resulta autoridad de aplicación en lo que a la ejecución de este procedimiento se refiera y en cuanto al dictado de normas que así lo ameriten.

**ANEXO II
FORMULARIO DE INICIACIÓN
CONCILIACIÓN LABORAL**

REQUIRENTE:

Apellido y Nombres o Razón Social:

Documento: DNI

Domicilio real:

TE:

Domicilio: Localidad: C.P:

TELEFONO:

E-mail:

_____ Firma Requirente (Firma y sello Letrado)

REQUERIDO:

Apellido y Nombres o Razón Social:

Domicilio real:

Localidad: Provincia:

Correo electrónico:

OBJETO DEL RECLAMO: Salarios impago, antigüedad, diferencia de categoría, Multas art. 80, Indemnización correspondiente a Art. 245 Despido sin causa, entrega de contrato de trabajo.- (O LO QUE CORRESPONDA)

MONTO DEL RECLAMO:

ADJUNTA COPIA INTERCAMBIO TELEGRAFICO: SI/NO

CONCILIADOR NOMBRE Y APELLIDO: Dr.